

Señores:
JUZGADO 03 DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REFERENCIA: Recurso de reposición auto de fecha 01 de diciembre de 2021 y en subsidio apelación ante su superior jerárquico
DEMANDANTE: LEONARDO ARZUZA TORRES
DEMANDADO: FUNDACION MEDICA PREVENTIVA Y OTROS
RADICACION: 08001310301020110023800

ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJIA, varón mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 8.671.498 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No 48 807 del C.S. de la J respetuosamente por medio del presente escrito vengo ante usted dentro del término legal a interponer recurso de reposición contra y en subsidio apelación contra el numeral 1 de la parte resolutive del auto de fecha 01 de Diciembre de 2021, mediante el cual su despacho ordenó " Declarar desistida la prueba pericial consistente en perito médico especialista en cirugía general y/o vía digestiva, por ausencia de cumplimiento de los gastos de la pericia a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA con fundamento en lo siguiente:

- Es deber de las partes el impulso del proceso, pero también es cierto que la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y que los términos judiciales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales toda vez que los jueces deben adelantar los procesos por sí mismo y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionado por negligencia suya, tal como lo señala el artículo 2 del C.P.C. y el artículo 4 de la ley 270 de 1996.
- Pero además de lo anterior también es deber de las partes estar atentas al desarrollo del proceso e instar para que el mismo no se detenga más aun cuando las actuaciones a seguir dependen de alguna de ellas, se predica este deber del demandante en relación con el proceso que el mismo ha iniciado, del demandado cuando formula excepciones y del apelante respecto de la segunda instancia y en general de la parte de quien dependa la actuación.
- Lo anterior en razón de la aplicación de celeridad economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal. Con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, porque toda actuación, instancia o proceso llegue a su fin evitando que queden inconclusas, indefinidas o sin agotarse por incuria que tiene la carga procesal de actuar y en perjuicio de la otra.
- Principio de la celeridad procesal.
Acorde con el principio de la celeridad procesal, la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, Por tanto para que éste postulado normativo no

permanezca en un enunciado retórico, es indispensable por parte de todos los servidores judiciales un verdadero compromiso orientado a efectuar todos los esfuerzos necesarios tendientes a la satisfacción del mismo, poniendo a disposición no solo su capacidad jurídica sino también la coordinación de los medios lógicos para lograr tal cometido. (Sentencia del 29 de octubre de 2003, Expediente 20011398-01). El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 (Estatuto de la Administración), expresa que:

“La actuación de la administración debe ser pronta y cumplida, y que los términos judiciales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, toda vez que los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionado por negligencia suya, tal como lo señala el artículo 42 del C. G.P”.

De la norma anterior se colige que, la morosidad y la dilación en el trámite de los actos procesales, sin justa causa, desconoce el derecho fundamental al debido proceso e indirectamente, otros derechos igualmente fundamentales. La prohibición expresa de que existan en el trámite de los procesos, dilaciones injustificadas, ya sea en la adopción de las resoluciones judiciales, o en los trámites que resulten necesarios para lograr la efectividad de éstas, afecta la pronta y eficaz administración de justicia, pilar esencial en un Estado Social de Derecho, así como el derecho al debido proceso de quienes participan en la correspondiente actuación.

7. El juez director del despacho

El artículo 21 de la Ley Estatuaria de la Administración de Justicia expresa que:

“La célula básica de la organización judicial es el juzgado, cualquiera que sea su categoría y especialidad y se integrará por el juez titular, el secretario, los asistentes que la especialidad demande y por el personal auxiliar calificado que determine el Consejo Superior de la Judicatura.” La Corte Constitucional en sentencia C—037 de 1996 al pronunciarse sobre la exequibilidad condicionada de este artículo indicó:“(…) Uno de los órganos que con mayor responsabilidad debe cumplir su deber de prestar una administración de justicia pronta, seria diligente y eficaz, es precisamente el juzgado. Por ello, esta corporación encuentra ilustrativo el término “célula básica de la organización judicial que utiliza el proyecto de ley, para resaltar la importancia y la trascendencia de este tipo de instituciones. En esa medida, es al titular de ese despacho judicial y a través de él a los demás funcionarios a quien le corresponde velar por el debido funcionamiento de su dependencia, por el cumplimiento estricto de los términos procesales y, lo que es más importante, por el respeto permanente de los

derechos fundamentales de los ciudadanos, a través de una cabal impartición de justicia. ”

8. Debe tenerse en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios e improrrogables.

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T—502/97 señaló:

“Los términos procesales establecidos por la ley, corresponden a límites en el tiempo que se imponen con el fin de dar agilidad a la actividad jurisdiccional, permitiendo no sólo la ejecución continuada de diferentes etapas procesales, sino también para garantizar de esta manera el debido proceso y el acceso a la justicia por parte de los particulares que así lo requieran. Es fundamental señalar, que los términos procesales no sólo limitan o restringen las actuaciones de los particulares en el tiempo con el fin de darle orden al proceso judicial, sino que también los obliga tanto a ellos como a los jueces a desarrollar ciertas actuaciones en los plazos estipulados, los cuales, de no cumplirse generarían un verdadero caos de la justicia.

Sin embargo, los límites señalados por los términos judiciales para la ejecución de un acto procesal, como resolver recursos, o incluso emitir un fallo, no se cumple de manera rigurosa. En esta conducta incurren los jueces, no encontrándose justificación razonable, y de hallar/a, deberá ser legítima en la medida en que sea la consecuencia de situaciones sobrevinientes e insuperables, aun cuando la actuación del juez aparezca diligente. La mora judicial conlleva una violación clara y ostensible del derecho fundamental al debido proceso como así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-348 del 27 de agosto de 1993, Magistrado Ponente, Hernando Herrera Vergara, que al respecto señaló lo siguiente: "El incumplimiento y la inejecución sin justa causa o razón cierta de una actuación que por sus características corresponde adelantarla de oficio al juez, desconocen y vulneran los presupuestos esenciales del principio y derecho fundamental al debido proceso. Dentro de este contexto, los derechos a que se resuelvan los recursos interpuestos, a que lo que se decida en una providencia se haga conforme a las normas procesales, y a que no se incurra en omisiones o dilaciones injustificada en las actuaciones que corresponden al juez como autoridad pública, hacen parte integral y fundamental del derecho al debido proceso, y al acceso efectivo a la administración de justicia. ”

El día 01 de Diciembre de 2021 este despacho “ Declarar desistida la prueba pericial consistente en perito médico especialista en cirugía general y/o vía digestiva, por ausencia de cumplimiento de los gastos de la pericia a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA”

han transcurrido más de 4 años tratando que se lleve a cabo dicha prueba y no es de recibo los argumentos expuestos por su señoría al indicar que existe ausencia de cumplimiento de gastos.

dentro del término a partir de la notificación de la providencia de fecha 18 de marzo de 2019 se hizo el pago al número de cuenta que se me entrego en la ventanilla del despacho para pagar las expensas para sacar copias de las historias clínicas del demandante leonardo Arzuza y se realizó el pago de un salario mínimo de la época como gastos de la pericia al numero de cuenta designado por el despacho en ningún momento se indico otro número de cuenta.

Ahora bien, el día 02 de abril de 2019 se aporto la constancia del pago y el pago se encuentra registrado en la cuenta de rama judicial, el cual ingreso en las arcas de la administración de justicia no debe existir la menor posibilidad que se pierda un dinero que con mucho esfuerzo consiguió el demandante leonardo Arzuza, simplemente se debe oficiar al área de administración para que haga el traslado de los dineros y los coloque a disposición del titular de este despacho.

Me parece grave la violación al debido proceso toda vez que al interior del proceso no existe la menor intención de dar trámite a la actuación procesal pendiente y menos aún se ha tenido en cuenta que la parte demandante es quien pide en forma reiterada el impulso procesal con el fin que se lleven para no dejar estancar las actuaciones para lograr una sentencia que haga justicia.

PETICIONES

1. Ruego a su señoría reponer el numeral 1 del auto de fecha Diciembre 1 de 2021 toda vez que acatando una orden del despacho se procedió a consignar los dineros en la cuenta suministrada por un funcionario del despacho, el dinero ingreso a las arcas de la administración de justicia y solo basta una orden del juez para que el área administrativa de la rama judicial reintegre los dineros a la cuenta designada por su señoría.
2. En el evento de no ser acogida mis peticiones en subsidio solicito apelación ante el superior jerárquico de este despacho.

ANEXO

Del señor juez atentamente

ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJIA,
C.C.No 8.671.498 de Barranquilla
T.P.No 48 807 del C.S. de la J